

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las Autoridades, exceptuándose la de los Capitanes Generales, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839*.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Setiembre.)

REGLAMENTO

PARA LA PROVISION DE VACANTES EN EL RAMO DE ESTADÍSTICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la provision de las vacantes.

Artículo 1.º Debiendo proveerse las plazas que vacaren en el ramo de Estadística, al tenor de los Reales decretos de 1.º de Junio de 1860 y 16 de Junio último, unas por antigüedad, otras por concurso y otras por oposicion, se procederá á lo que á continuacion se dispone.

Art. 2.º Se formará por la Secretaria el escalafon general de los empleados del ramo, dividido en dos escalas parciales, la una respectiva á los de la oficina central y la otra á los de las Secciones de provincia. Antes de elevarlo á la aprobacion de la Presidencia, se le dará la publicidad oportuna para que en el término de 30 dias puedan los interesados hacer las reclamaciones que estimaren.

Art. 3.º El escalafon se hallará formado por clases, de modo que se comprendan dentro de cada una, empezando por la mas elevada y por el orden de antigüedad, los empleados del mismo sueldo y categoria.

Art. 4.º Para fijar el orden de prelación en cada clase se atenderá:

- 1.º A la antigüedad en la misma.
- 2.º A la antigüedad en el ramo.
- 3.º A la antigüedad y categoria en el servicio del Estado.

4.º En igualdad absoluta de circunstancias, se recurrirá al sorteo.

Art. 5.º La clasificacion espresada servirá para todos los efectos á que se refieren los artículos 6.º, 7.º y 12 del Real decreto de 16 de Junio último.

Art. 6.º Siempre que ocurra una vacante se correrá la escala de la clase respectiva, y la última plaza se proveerá por el turno que corresponda, debiendo por consiguiente el que resulte nombrado ocupar siempre en la clase el último lugar.

CAPÍTULO II.

De la provision de plazas por antigüedad.

Art. 7.º Cuando vacare una plaza que deba proveerse por antigüedad, el Secretario de la Junta general lo pondrá en conocimiento de la Vicepresidencia para que, visto el escalafon de los empleados, proponga al Presidente del Consejo de Ministros, ó verifique por sí segun los casos, el nombramiento de aquel á quien corresponda cubrirla. Hecho esto, se correrá la escala dentro de la clase por el mismo orden de antigüedad, proveyéndose luego por el turno que sucesivamente corresponda la vacante que resultare en la clase ó clases inferiores, á excepcion de la de ingreso.

CAPÍTULO III.

De los concursos.

Art. 8.º Cuando resulte una vacante de las que segun los artículos 6.º, 7.º y 12 del Real decreto de 16 de Junio último deben proveerse por concurso entre los individuos que componen la clase inferior inmediata,

el Secretario de la Junta general lo pondrá en conocimiento de la Vicepresidencia, la cual señalará á los que tengan derecho á optar á ella el plazo que juzgue conveniente.

Art. 9.º Las vacantes que hayan de proveerse, previo concurso á que puedan aspirar los empleados de las Secciones de Estadística de las provincias, se anunciarán con un mes de anticipacion por medio de comunicaciones oficiales dirigidas á los Gobernadores de provincia, como Jefes inmediatos de las mismas.

Art. 10. Los aspirantes remitirán al Vice-presidente de la Junta sus solicitudes por conducto de los Gobernadores, acompañando las hojas de servicio calificadas, la relacion de méritos y los comprobantes de sus estudios, certificados por el Jefe de la Seccion en que presten sus servicios, y visados por los mismos Gobernadores. Cuando los aspirantes sean Jefes de Seccion, dispondrán los Gobernadores que los Vicepresidentes de las comisiones de Estadística certifiquen los espresados documentos.

Art. 11. Los que se presentaren al concurso podrán reclamar que se una para complemento de sus expedientes cualquier trabajo de que sean autores, existente en la Junta general, á fin de que se tenga en cuenta al proceder á sus respectivas calificaciones.

Art. 12. Instruidos los oportunos expedientes en la Secretaria de la Junta, pasarán al Tribunal para que los compare, y despues de maduro juicio forme la terna, que se elevará cuando corresponda por conducto de la Vicepresidencia á la resolucion de S. M.

Art. 13. El Tribunal para los concursos se compondrá de cinco Vocales; presidirá el mas antiguo, y el mas jóven hará de Secretario.

CAPÍTULO IV.

De las oposiciones.

Art. 14. Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un Tribunal compuesto de Vocales de la Junta general.

Art. 15. Constarán de ejercicios teóricos y prácticos sobre las materias comprendidas en los programas correspondientes. Estos serán extensos y detallados, y regirán por lo menos tres años, trascurridos los cuales se revisarán.

Art. 16. La Vicepresidencia fijará las épocas en que deban tener lugar las oposiciones.

Art. 17. Las vacantes que hayan de proveerse por oposicion se anunciarán por la Vicepresidencia en la *Gaceta de Madrid* con un mes de anticipacion, publicándose al mismo tiempo los programas de las materias sobre que hayan de versar los ejercicios, conforme al art. 15.

Art. 18. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de reproducir la convocatoria en el primer número del *Boletín oficial* de la provincia que se publique despues de recibir la *Gaceta* en que se anuncie.

Art. 19. Para ser admitido á oposicion á plazas que no sean de entrada será requisito necesario el disfrutar ó haber disfrutado sueldo del Estado, cuya diferencia en menos del de la plaza vacante no pase de 4.000 reales anuales.

Art. 20. Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias al Vicepresidente de la Junta general, expresando el punto de su residencia y las señas de su domicilio. Dentro del mes de la publicacion en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.



Art. 21. Formados los expedientes respectivos á cada opositor, la Secretaría general los pasará al Tribunal para que el Secretario de este vaya anotando en cada uno el resultado de los ejercicios, y los devuelva á la Secretaría de la Junta despues de terminadas las oposiciones.

Art. 22. Para dar principio á los ejercicios se depositarán en un urna 20 papeletas de temas, y en otra, por orden sucesivo de modo que pueda cumplirse lo que dispone el párrafo segundo de los artículos 23, 24 y 27, diez preguntas de cada una de las materias sobre que deban versar los ejercicios.

Art. 23. En las vacantes de plazas de 14.000 rs. para arriba consistirán aquellos.

1.º En el desenvolvimiento por escrito de un tema estadístico sacado la suerte y ejecutado en el espacio á máximo de dos horas.

2.º En la contestación á una pregunta sobre cada una de las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra elemental.

Nociones de Geometría.

Geografía.

Economía política.

Estadística.

Derecho administrativo.

Art. 24. Cuando la vacante sea de Oficiales de la Secretaría ó de Secciones de provincia, cuyo sueldo no llegue á 14.000 rs., los ejercicios serán:

1.º El desenvolvimiento de un tema de la misma clase y en la misma forma que expresa el artículo anterior.

2.º La contestación á una pregunta sobre cada una de las siguientes materias:

Aritmética.

Algebra elemental.

Geografía.

Estadística.

Derecho administrativo.

Art. 25. El Tribunal presentará despues á los opositores á que se refieren los dos artículos anteriores tres expedientes ya resueltos para que redacten sucesivamente las minutas relativas á las resoluciones.

Art. 26. Los opositores extenderán además un acta como si hubiesen dado cuenta á la Junta general ó á una Comisión provincial de los mismos tres expedientes y recaído las resoluciones, actuando ellos como Secretarios.

Art. 27. Si la vacante fuere de las de Auxiliares de la Secretaría de la Junta general ó de las Secciones de provincia, los ejercicios consistirán:

1.º En escribir á la voz lo que se dictare.

2.º En la contestación á tres preguntas sacadas de entre 40, depositadas por orden sucesivo en la urna, sobre las materias que se expresan á continuación, distribuidas del modo siguiente:

Quince de gramática castellana,

Quince de Aritmética.

Diez de nociones de geografía de España.

5.º En la formación de un estado.

4.º En el extracto de un expediente.

Art. 28. Para los dos últimos ejercicios se concederá de término hora y medio, y la Secretaría facilitará á los interesados los antecedentes que crea indispensables.

Art. 29. Las contestaciones á cada pregunta que haga el Tribunal á los ejercitantes no podrán durar menos de cinco minutos ni exceder de 10.

Art. 30. Los opositores á plaza de Auxiliar habrán trabajado con anticipación durante tres días á las órdenes del Secretario de la Junta, quien presentará al Tribunal sus trabajos con especificación del concepto que le merecieren.

Art. 31. Cuando haya de desenvolverse un tema por escrito, los opositores firmarán su trabajo, y lo entregarán en pliego cerrado al Tribunal tan luego como lo terminen.

Art. 32. Los individuos del Tribunal tendrán á la vista en todos los ejercicios una lista de los opositores á fin de que puedan ir en particular calificando á cada uno con la censura que le corresponda en cada ejercicio.

Art. 33. Segun el número de opositores y la clase de ejercicios, podrán terminarse estos en un solo día, ó aplazarse para el inmediato ó inmediatos.

Art. 34. Terminados los ejercicios, el Tribunal clasificará á los aspirantes y propondrá en terna á los que considere mas dignos de ocupar la vacante.

Art. 35. En el caso de presentarse un solo opositor, se sujetará á los ejercicios arriba prescritos, y será propuesto si fuese aprobado.

Art. 36. Si no se presentase opositor alguno á plaza que no sea de Auxiliar, ó no fuesen aprobados los ejercicios de los presentados, se considerará consumido el turno y se pasará al siguiente, segun los casos de antigüedad, concurso ó oposicion.

CAPITULO V.

Del Tribunal de censura.

Art. 37. Los Vocales que hayan de componer el Tribunal serán designados por la Junta en la última sesión que celebre en los meses de Junio y Diciembre de cada año.

Art. 38. Los cargos de Vocales de Tribunal se renovarán cada seis meses.

Art. 39. Se designarán tambien dos Vocales con el carácter de suplentes para completar el Tribunal en ausencias y enfermedades.

Art. 40. Será Presidente del Tribunal el Juez que fuere mas antiguo Vocal de la Junta. Será Secretario el mas joven, á quien auxiliará el Oficial que en la Secretaría tuviese á su cargo el negociado del personal.

Art. 41. La Vicepresidencia anunciará al público por medio de la Ga-

ceta, y la Secretaría de la Junta por medio de un aviso que se fijará en la portería, el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

Art. 42. Trascurrido el plazo señalado en la convocatoria para la presentación de las solicitudes, se reunirá el Tribunal á fin de examinarlas, señalar el día y la hora en que deban comenzar los ejercicios, y disponer lo necesario para la ejecución de los actos de oposicion.

Art. 43. El Tribunal llevará un libro de actas donde se anoten los acuerdos que se adopten en todas las sesiones que celebrare, ya sean públicas, ya secretas.

Art. 44. Las notas de censura que el Tribunal podrá emplear son las de sobresaliente, bueno ó insuficiente, valiéndose por los números del 9 al 12 la primera, del 5 al 8 la segunda, y del 1 al 4 la tercera.

Art. 45. Terminados los ejercicios, procederá el Tribunal á la calificación de los opositores. Las votaciones serán en secreto y por papeletas. Hecho el escrutinio, se anotará en el acta el resultado, y se pasará á hacer la propuesta ó propuestas si á ello hubiere lugar.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 46. Al anunciarse en la *Gaceta* una vacante, se acompañará el programa de materias y ejercicios á que hayan de someterse los aspirantes en cada caso.

Art. 47. Para el riguroso orden de los turnos á que se refiere el artículo 1.º se llevará por la Secretaría general de la Junta un registro donde se vayan anotando las vacantes de cada clase que ocurran y la forma en que fueren provistas.

Art. 48. Los nombramientos se publicarán en la *Gaceta*, expresando si son debidos á la antigüedad, al concurso ó á la oposicion.

Art. 49. Los empleados que se nombren en lo sucesivo para plazas vacantes en las provincias trabajarán dos meses en la Secretaría de la Junta general ántes de salir para sus respectivos destinos.

Art. 50. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos por la Secretaría bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen despues de haber surtido sus efectos.

Art. 51. El Tribunal tanto en los casos de oposicion como de concurso, tendrá presente para hacer las propuestas los buenos antecedentes administrativos ó científicos de los interesados, asi como las demás circunstancias meritorias que especifica el artículo siguiente.

Art. 52. En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia las notas obtenidas por el aspirante en oposiciones anteriores, los grados académicos, los idiomas, tanto muertos como vivos que poseyeren; y respecto de los empleados de la Junta,

el mayor aprovechamiento en las enseñanzas de idiomas en ella establecidas.

Tambien se tendrán en cuenta los servicios prestados en cualquiera carrera del Estado.

Art. 53. Debiendo los individuos que hayan de ingresar en Estadística acreditar previamente su aptitud, los que pretendieren permutar con los empleados de este ramo habrán de sujetarse á las pruebas que juzgue convenientes el Tribunal de censura.

Art. 54. El Tribunal de censura existente al publicarse esta instrucción se reunirá para formar los programas detallados que hayan de regir en los concursos y en las oposiciones despues de aprobados por la Junta.

San Idefonso 28 de Agosto de 1865 = Aprobado por S. M. = El Marqués de Miraflores.

Núm. 1262.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en sus respectivos presupuestos y cuentas municipales las cantidades que inviertan voluntariamente los Ayuntamientos en la suscripcion al periódico que se publica quincenalmente en esta Córte por D. Francisco del Cantillo, con el nombre de *Ilustracion Industrial, Album de Importaciones*.»

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1865.

V. amonc.

Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 1266.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Por la subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 de Agosto último, se nos comunica la Real orden siguiente:

El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huesca lo que sigue:

«En vista de la comunicacion que, considerando modificado el art. 106 de la Ley de 8 de Enero de 1845 por los 48 y 49 de la Real Instrucción de 10 de Octubre del propio año, eleva V. S. á este Ministerio consultando si la intervencion facultativa del Ingeniero de la provincia ó Ingeniero Jefe del distrito, que exigen los citados artículos 48 y 49, se pudiera ejercer por los Arquitectos pro-

vinciales, y en su consecuencia si está en las facultades de los Gobernadores de las provincias el aprobar por sí mismos los presupuestos de obras municipales que, formados por dichos Arquitectos, esceda su importe de 20.000 reales y no llegue á 100.000.

Considerando:

1.º Que atendido el espíritu de la mencionada Real Instrucción, solo pueden aplicarse sus disposiciones á las obras de carácter público, como los caminos, puentes y canales, segun lo comprueba la redaccion de su artículo primero y la circunstancia de exigirse que los trabajos se desempeñen por Ingenieros, cuando los estudios correspondientes á las obras que interesan exclusivamente á una localidad han podido siempre ejecutarse por los Arquitectos municipales.

2.º Que aun hallándose comprendidas las obras municipales en dicha Soberana resolución solo puede ser esta aplicable á las mismas en cuanto no desvirtúe los preceptos esenciales de la Ley de 8 de Enero de 1845, de los cuales forma parte el art. 106 que autoriza á los Jefes políticos para aprobar los planos y presupuestos de las obras municipales que no escedan de 100 000 reales.

3.º Que no estando anulado ni modificado el citado artículo por otra disposicion posterior de igual eficacia, tiene que respetarse y cumplirse, salvas las naturales declaraciones

conformes con su espíritu y letra que se consideren necesarias ó convenientes para la aplicacion de la Ley.

Y 4.º Que con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858 los Ayuntamientos conservan las atribuciones que les concede la Ley vigente y pueda concederles cualquiera otra posterior respecto de las obras costeadas por los fondos municipales, y las habrán de ejecutar por medio de sus propios Arquitectos, cuando los tuvieren, ó por los provinciales ó de distrito, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar:

1.º Que tanto la formacion de la memoria, planos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras municipales, que no sean de competencia exclusiva y privativa de los Ingenieros, como la direccion, inspeccion de los trabajos, reconocimiento y recepcion de las mismas, corresponde á los Arquitectos municipales y á falta de estos á los de distrito ó provinciales; debiendo obrar unos y otros con entera sujecion á las Reales disposiciones de 1.º y 19 de Diciembre de 1858 y de 14 y 16 de Marzo de 1860.

2.º Que con arreglo al art. 106 de la Ley de Ayuntamientos puede V. S. aprobar los proyectos y presupuestos de las obras municipales que, formados por los funcionarios referidos, no escedan de 100.000 reales.

Y 5.º Que esta cantidad deberá entenderse respecto del importe to-

tal de las obras, comprendidos todos los diversos ramos que las comprendan.

De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y fines correspondientes.

Valladolid 17 de Setiembre de 1865.

El Gobernador,
Antonio Hurtado.

SECCION TERCERA.

Núm. 1268.

Secretaría de Gobierno
de la Audiencia de Valladolid.

Para instruir en el mes de Octubre próximo venidero el expediente promovido en Real orden de 31 de Marzo último, en averiguacion del importe de los derechos devengados por los Médicos Forenses, Farmacéuticos y otros facultativos que hubiesen prestado servicios, como auxiliares de la Administracion de Justicia, y no cobrados por insolvencia de los reos, ó por haberse declarado de oficio las costas, correspondientes al segundo semestre desde 1.º de Abril último, hasta 30 del corriente Setiembre, el Sr. Regente ha acordado que por los Boletines oficiales de las cinco provincias del territorio, se circule

orden á todos los Jueces de primera instancia para que antes del 6 de dicho mes de Octubre, precisamente, remitan á S. S.ª todas las causas criminales y negocios civiles, ejecutoriados hasta el dia 30 de Abril, en que aquellos funcionarios hubiesen prestado servicios, cuyos derechos no hayan cobrado en todo ó en parte por los motivos expuestos; y no remitiendo las ejecutoriadas despues de aquella fecha por haber quedado sus datos en esta Audiencia: teniendo muy presente que tampoco deben mandar las causas ó pleitos que, aunque ejecutoriados en lo principal, se hallen pendientes de exaccion de costas, ó sin aprobarse la declaracion de insolvencia; ni aquellos negocios en que los facultativos prestaron sus servicios antes de 1.º de Octubre del año próximo pasado, aunque se hayan ejecutoriados despues.

Asi mismo ha acordado S. S.ª que en el mismo término preciso, exijan de los Alcaldes y remitan á la Regencia, los estados comprensivos de los datos relativos á juicios de faltas iguales á los modelos que acompañan á continuacion, procurando que no falte circunstancia alguna de las que sus casillas expresan.

Lo que de orden de S. S.ª se circula para conocimiento de los Jueces de primera instancia, y á fin de que tenga el mas puntual cumplimiento cuanto en ellas se dispone.

Valladolid 16 de Setiembre de 1865.
=Lucas Fernandez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE.

ESTADO de los derechos devengados por los Médicos Forenses y sus auxiliares en los juicios de faltas celebrados en los pueblos de este partido judicial desde 1.º de Abril á 30 de Setiembre últimos, abonables por haber sido declarados insolventes los reos ó las costas de oficio.

Número de Fisiocos.	PUEBLOS ó Alcaldías en que han tenido lugar.	NOMBRES de los sujetos contra quien se han celebrado y falta que les motiva.	FECHA de la terminacion ejecutoria de la sentencia.	NOMBRES de los Médicos Forenses y facultativos que han prestado servicios.	ESPECIFICACION de los servicios prestados en cada juicio segun se hallan consignados por los facultativos en el mismo.	CANTIDADES		
						Consignadas por los facultativos.	No satisfechas por insolvencia de los reos.	Idem por haberse declarado las costas de oficio.
1	Itero..	Contra Juan Diez, por lesiones.	5 de Junio.	D. Miguel Barrueso Porras. D. Buenaventura Gallardo.	Por cinco visitas y una cura. Por diez visitas y una sangria.	120 42	120 42	” ”
1	Abia..	Mariano Andrés, heridas casuales.	7 de Julio.	D. Calisto Castro. D. Anselmo Lopez.	Por tres visitas y una cura. Por reconocimiento, primera cura, una sangria y siete visitas.	60 150	” ”	60 150

Don Antonio Florencio de Vildósola,
Juez de Paz del distrito de la Plaza de esta capital, y como tal encargado del de primera instancia del mismo distrito, por ausencia del propietario.

Hago saber: Que debiendo hacerse pago á cierto acreedor de esta ciudad, de la cantidad de 41.100 rs. vn., que le es en deber D. Agustín Lopez Gomez, de esta vecindad, procedente dicha cantidad de dos obligaciones, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una casa sita en el casco de esta ciudad y su calle de Espanta el Gato, señalada con el núm. 5 antiguo y 6 moderno, lindante por el costado derecho segun se entra en ella, con casa de Manuela Velez, por el izquierdo con otra de la vinda de Antonio Herrero, y por el testero ó accesorio con el rio Esgueva: Consta de planta baja y alta, desvan cubierto con teja, corral, en el que se hallan dos cobertizos, con habitaciones bajas, pozo de aguas claras y puerta accesorio á la Esgueva, contiene el todo de ella una superficie de cinco mil quinientos tres pies cuadrados, equivalentes

á cuatrocientos veintisiete metros, de los cuales ochenta y seis corresponden al cuerpo de casco, ciento sesenta y seis al corral, sesenta y ocho á los cobertizos, y los ciento siete restantes á las habitaciones bajas: Tasada en 56.612 rs. vn.

Otra casa sita en el casco de esta referida ciudad, y su calle de la Cadena, señalada con el número 8 antiguo, que linda por el costado derecho segun en ella se entra, con otra de D. Juan de Sigler, por el izquierdo con casa de D. Pascual Sainz y D. Antonio Crespo, y por el testero ó accesorio, con corrales cuyos due-

ños se ignoran: Consta dicha casa de planta baja, principal y segunda, desvan cubierto con teja, corral con su cobertizo y pozo de aguas claras; contiene una superficie de mil trescientos cincuenta y nueve pies cuadrados, equivalentes á ciento cinco metros, de los que cuarenta y cinco corresponden á lo edificado de dicha casa, trece al cobertizo, y los cuarenta y siete restantes al corral: Tasada en 18.297 rs.

Cuyas dos casas ascienden en su totalidad á 74.909 rs. vn., habiéndose señalado para su remate el dia 14 de Octubre próximo venidero y hora

de las doce de su mañana, en una de las Salas Consistoriales, con asistencia del actuario y alguacil comisionado al efecto.

Valladolid 19 de Setiembre de 1865.
—Antonio Florencio de Vildósola.—
Por mandado de S. S.ª, Manuel Loscertales.

SECCION QUINTA.

Núm. 1251.

Gobierno de la provincia
de Segovia.

Subasta del Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales.

No habiendo merecido la aprobación superior el expediente de subasta celebrada en esta capital el día 13 de Julio último, para contratar la publicación del *Boletín oficial de Ventas* de la provincia, se anuncia nuevamente por disposición de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, para el día 24 de Octubre próximo, en el que de doce á una de su mañana se procederá á la apertura de los pliegos de proposiciones que los interesados podrán remitir francos de porte á la Secretaría de este Gobierno, ó hacer depositar en la caja colocada al objeto en la portería del mismo, en la inteligencia que han de sujetarse á las condiciones autorizadas por dicho centro directivo que á continuación se insertan: Que el número de Boletines que ha de imprimirse fijado por el Comisionado es el de 100, que su publicación tendrá lugar en los días que lo requiera el servicio, que su coste no puede exceder de un real cuarenta céntimos por pliego, y que la contrata ha de regir por término de dos años, contados desde el día que se apruebe por la superioridad.

Segovia 9 de Setiembre de 1865.—
José de la Fuente Alcántara.

Pliego de condiciones á que se han de sujetar las subastas que se celebren para la publicación de los Boletines oficiales de Ventas de Bienes Nacionales.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia, y los arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de

impresión que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con esclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado undécimo, de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretesto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata será el que se señale por la Comisión principal de Ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.º Si el contratista dejare de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarcido gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la vía contenciosa-administrativa, en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la Ley de Contabilidad con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y en la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condición anterior, consistirá en 800 rs. en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotización al día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta, han de consignarse precisamente 160 rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con escepción del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Dirección general, y llene el adjudicatario la condición que precede.

10.º No se admitirá postura que exceda de un real 40 céntimos el pliego de impresión.

11.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito

para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate: trascurrida, se dará principio á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Dirección la adjudicación de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno recaiga la aprobación y aceptación superior correspondiente, si no hubiere inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12.º En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará nuevamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13.º El pago del precio en que se haga la adjudicación, se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1861.

14.º La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del señor Gobernador, en el día y hora que este señale, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales y el Fiscal si le hubiese, ó el que haga sus veces.

15.º El contratista del *Boletín* podrá expenderte al público, ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que se convenga.

16.º La publicación del *Boletín de Ventas*, no impedirá que se anuncien también las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* ó en los *Boletines oficiales* de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17.º Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 relativo á la celebración de toda clase de contratos para el servicio público.

Modelo de proposición.

D. N. N, vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se comprometo á tomarla á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de..... cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

VENTA DE PIÑA.

Se hace de toda la existente en el monte Carrascal, sito en término de Montemayor, que fué de sus propios y hoy lo es de la pertenencia de Don Pedro Bayon.

El remate extrajudicial tendrá lugar el día 18 de Octubre próximo, á las once de su mañana, en esta capital y notaría de Don Gregorio Nacienceno Muñiz, calle de Tercias, número 2, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

GABINETE

DEL MÉDICO-CIRUJANO DON NICOLÁS REDONDO, PORTALES DE PROVINCIA, NÚMERO 1.º, FRENTE Á LA ACERA.

Este Profesor, continúa dedicado á curar las enfermedades de la boca y extraer dientes, muelas y raigones, así como también practicando con buen éxito la *orificacion, empaste y relleno de los dientes y muelas careadas*, habiendo traído á este fin del extranjero, las preparaciones mas modernas y de crédito.

DIENTES ARTIFICIALES.

En este ramo hay notables adelantos; las dentaduras que hoy se hacen en el *empaste cauchú flexible*, se ajustan exactamente á la encía, son muy ligeras y hacen bien las masticaciones.

También se colocan ojos artificiales.

Los resultados se garantizan.

CORTA DE LEÑAS.

A voluntad de su dueño se saca á pública licitación la corta del Robledal y matas de Fresno, sita en la Dehesa de Tobilla, jurisdicción de Tudela de Duero, propia de la Excm. Sra. Condesa viuda de Montijo.

La forma, tiempo y demas condiciones con que ha de ejecutarse, estarán de manifiesto en casa de Norberto Sanz, vecino de la villa de Mojados, donde tendrá lugar el remate el día 27 del presente mes de Setiembre á las once de su mañana, hasta cuya hora podrán examinarlas las personas que lo soliciten.

En la Redacción del *Boletín oficial*, se hallan de venta papeletas de aviso y recibos para los contribuyentes á la prestación personal, con arreglo á los modelos del Real decreto de 7 de Abril de 1848.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.
calle de la Obra núm. 8.